

Mutua General de Seguros

—
FUNDADA EN 1907
—

REGLAMENTO

DEL RAMO DE

**Accidentes del Trabajo en la Industria,
de Mar y en la Agricultura**



DOMICILIO SOCIAL

Balmes, 17 y 19 - BARCELONA - Teléfono 20,755



Mutua General de Seguros

FUNDADA EN 1907

REGLAMENTO

DEL RAMO DE

**Accidentes del Trabajo en la Industria,
de Mar y en la Agricultura**

APROBADA
por el
Ministerio de la Gobernación
(R. O. 26 Junio 1908)



INSCRITA
en el
Ministerio de Fomento
(R. O. 8 Julio 1909)



R. 23531

DOMICILIO SOCIAL

Balmes, 17 y 19 - BARCELONA - Teléfono 20,755

Ministerio General
de Seguros

PRELIMINAR EN 1901

REGLAMENTO

DEL SEGURO DE

Accidentes del Trabajo en la Industria
de Hierro y en la Agricultura



MINISTERIO DE
FISCALIA

SECRETARÍA DE
ESTADO

IMPRESA DE LA BIBLIOTECA DE LA DIPUTACION DE BARCELONA
CALLE DE LA LAMARCA, 17 Y 19 - BARCELONA - TALLERES DE LA BIBLIOTECA

Mutua General de Seguros

REGLAMENTO

DEL RAMO DE

**Accidentes del Trabajo en la Industria,
de Mar y en la Agricultura**

I

Disposiciones generales

Artículo 1.º El Ramo de Accidentes del Trabajo de Mutua General de Seguros se regulará por los Estatutos de la misma y por el presente Reglamento; y estará formado exclusivamente por los miembros de la expresada mutualidad que tengan asegurados riesgos en dicho ramo.

Art. 2.º El Ramo de Accidentes del Trabajo, tiene por objeto sustituir a los Asociados de Mutua General de Seguros que pertenezcan al mismo, en todas o en parte de las obligaciones que les impone, o en lo sucesivo les imponga, la legislación sobre accidentes del trabajo, comprendiendo los accidentes de mar y los que se produzcan en toda clase de explotaciones agrícolas.

En su consecuencia el Ramo cuidará de cumplir dichas obligaciones y repartirá entre los Asociados las responsabilidades pecuniarias que resulten.

Mutua General de Seguros garantizará los riesgos asegurados por los mutualistas pertenecientes a este Ramo, con la fianza puesta a disposición del Ministerio de Trabajo y Previsión y Fondos de Reserva y

con la responsabilidad mancomunada y solidaria de los señores Asociados pertenecientes a este Ramo de Accidentes, cuya responsabilidad no terminará hasta la liquidación final o periódica de las obligaciones de la Mutualidad.

Art. 3.º De acuerdo con sus Estatutos, Mutua General de Seguros tendrá personalidad para celebrar toda clase de actos y contratos y en especial Convenios con la Caja Nacional; podrá adquirir, gravar y enajenar bienes muebles, inmuebles y derechos; y en general practicar toda clase de actos jurídicos tanto de administración como de riguroso dominio; tendrá su domicilio en la calle de Balmes, núms. 17 y 19 de Barcelona, con facultad de establecer Agencias y Sucursales en cualquier población, dentro del territorio del Estado español y actuará libremente dentro de dicho territorio. Tendrá duración indefinida, pudiendo disolverse o fundirse con otra u otras Mutualidades por acuerdo de la Junta General extraordinaria, convocada a este exclusivo efecto.

II

Derechos y deberes de los Asociados

Art. 4.º Toda persona natural o jurídica que al entrar a formar parte de la Asociación o posteriormente, desee ingresar en este Ramo del seguro, a fin de que Mutua General de Seguros le substituya en las obligaciones que le impone la legislación sobre Accidentes del Trabajo, presentará una proposición solicitando el ingreso en este Ramo, en un impreso que se le facilitará por la Mutualidad o por sus agentes o delegados en la que, bajo su exclusiva responsabilidad, expresará cuantos particulares sean indicados en dicha proposición.

En especial consignará su nombre o razón social, domicilio, clase de industria que ejerza, con los dis-

tintos ramos que abarque, maquinaria, fuerza motriz que emplee, etc.; el nombre y apellido de todos sus operarios a jornal y a destajo, con expresión de la profesión o clase de trabajo a que se hallen dedicados y del importe de los jornales que perciban en dinero y en especie, valorados a metálico y en general, todo lo que tienda a esclarecer el riesgo afecto al personal que trata de asegurarse.

Mutua General de Seguros no substituirá al proponente en las obligaciones objeto del seguro, hasta que la proposición presentada haya sido aceptada, se haya firmado la Póliza y se haya satisfecho la correspondiente cuota de ingreso.

Art. 5.º La Mutualidad se reserva el derecho de practicar en todo tiempo y también antes de aceptar la proposición, el reconocimiento de los locales y comprobar y ampliar las declaraciones que en la misma se formulen, a cuyo efecto el proponente deberá facilitar el cumplimiento de su misión a la persona o personas que en nombre de Mutua, deban realizar dichos reconocimientos y comprobación.

Art. 6.º Admitida la proposición, firmada por ambas partes la Póliza que al efecto se extenderá por la Sociedad y satisfecha la cuota de ingreso que se fije, Mutua General de Seguros entregará al Asociado un ejemplar de dicha Póliza, uno de los Estatutos y otro del presente Reglamento. Dichos Estatutos y Reglamento serán parte integrante de la Póliza, sin necesidad de que su contenido se transcriba ni extracte en la misma.

Firmará la Póliza el patrono o su representante legal por su interés; y por la Mutua, su Presidente y su Director-Gerente, o los que hagan sus veces.

Además se entregarán al Asociado, ejemplares impresos de la Ley de Accidentes del Trabajo y del Reglamento para su aplicación, a fin de que los coloque en sitio visible de su establecimiento, taller o empresa industrial.

Art. 7.º Aun cuando haya sido aceptada la proposición del Asociado y se haya firmado la Póliza,

la Mutualidad no substituirá al Asociado en las obligaciones a que se refiere el artículo 2.º que antecede, si éste no ha cumplido con los deberes que le impone el presente Reglamento, en relación con los Estatutos sociales, o los que en lo sucesivo se impongan en las adiciones o modificaciones que al mismo se introduzcan por la Junta General del Ramo y los acuerdos del Consejo y del Comité directivo del Ramo, dictados dentro de sus atribuciones.

Tampoco tendrá derecho a que la Mutua le substituya en sus obligaciones, el Asociado que en la proposición a que se refiere el art. 4.º de este Reglamento, o en cualquiera de las demás declaraciones que deba hacer a la Asociación, haya incurrido en falsedad o reticencia; sin que pueda servirle de excusa, ni que se haya aceptado la proposición del Asociado después de practicada la inspección a que se refiere el art. 5.º, ni que con posterioridad a la declaración en la que se haya cometido la falsedad o reticencia, se haya practicado alguna inspección por la Mutua.

Art. 8.º Cuando a pesar de no substituir la Entidad al Asociado en virtud de lo expuesto en el artículo anterior, fuera Mutua General de Seguros condenada al pago de la indemnización por haber dirigido el operario su demanda contra la misma, ésta podrá repetir contra el Asociado para reembolsarse el importe de la condena y de los gastos que le haya ocasionado su defensa en el pleito.

También deberá resarcir el Asociado a la Mutualidad, cuando el accidente fuese debido a imprudencia o descuido grave o reiterado del patrono, u omisión de disposiciones reglamentarias. Mutua no substituirá en ningún caso al Asociado, en el aumento de la indemnización que la Ley establece para el caso de que el accidente se produzca en un establecimiento u obra, cuyas máquinas y artefactos carezcan de los aparatos de precaución, o bien por incumplimiento de disposiciones legales limitativas del empleo de mujeres, menores y niños, en ciertos trabajos o en determinadas épocas.

Art. 9.º El Asociado tiene derechos que variarán según que el seguro contratado sea para todo caso de incapacidad temporal o permanente y muerte, o sea limitado a determinadas partes del riesgo del accidente del trabajo, lo cual se indicará en la correspondiente Póliza.

En caso de seguro total, el Asociado tendrá los derechos siguientes:

1.º A que la Mutua facilite al accidentado víctima de un accidente, la oportuna asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica por los facultativos por ella designados, hasta que el obrero se halle en condiciones de volver al trabajo o transcurra un año desde la fecha del accidente, o por dictamen facultativo se declare su incapacidad permanente; así como a que satisfaga los gastos de la primera cura, aunque ésta no se haya prestado por sus facultativos, cuando la urgencia del caso no permita aguardar la asistencia de éstos.

Ello no obstante, Mutua no vendrá obligada a facilitar la expresada asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, cuando el accidente se produzca en sitios donde la Asociación no tenga establecido dicho servicio. En este caso, la Mutua sólo abonará al Asociado los honorarios médicos y farmacéuticos, de conformidad con las tarifas establecidas en la Sociedad para dichos servicios, cualesquiera que sean las cantidades que el Asociado deba satisfacer por razón de los mismos.

Igualmente se aplicará el párrafo anterior, si teniendo organizado Mutua General de Seguros tal servicio, el lesionado fuera asistido por médicos ajenos al servicio de la Sociedad, con la conformidad de ésta.

2.º A que la Sociedad satisfaga las indemnizaciones legales correspondientes a los obreros durante su incapacidad temporal.

No obstante, mediante el abono del aumento de la cuota que establezca el Comité Directivo, el Asociado tendrá derecho a que se satisfaga a sus obreros le-

sionados, el jornal entero, con exclusión de los días festivos, mientras dure dicha incapacidad.

3.º A que la Sociedad constituya los capitales necesarios en la Caja Nacional, para asegurar el pago a las personas indicadas por las leyes, de las rentas en la misma establecidas en el caso de que el accidente hubiera producido la muerte del obrero, o su incapacidad permanente para el trabajo. Satisfará asimismo en caso de muerte, por los gastos de sepelio de la víctima, la cantidad que se fije reglamentariamente. La Sociedad podrá otorgar cuando proceda en vez de dichas pensiones una indemnización.

4.º A que Mutua cumpla todos los trámites administrativos, siempre que el Asociado haya facilitado en tiempo oportuno los datos necesarios para poder cumplir dichos trámites dentro de los plazos reglamentarios. En otro caso, las responsabilidades derivadas del incumplimiento de los expresados trámites, serán de exclusiva cuenta del Asociado.

5.º A que Mutua cuide en caso de reclamación judicial o extra judicial del obrero o de las personas designadas por las leyes, de la defensa y representación del Asociado mediante los Abogados y Procuradores de la misma, y satisfaga todos los gastos y costas que ello ocasione. A dicho efecto, el Asociado deberá otorgar poderes a favor del Procurador que la Sociedad le indique, y facilitar todos los medios de prueba que le sean interesados. La Sociedad queda expresamente facultada para transigir en el modo, forma y momento que estime más conveniente, las reclamaciones de los obreros.

Mutua General de Seguros queda subrogada por el hecho del pago, en los derechos del Asociado para resarcirse de lo pagado, dirigiéndose contra terceros responsables.

Art. 10. El Asociado tiene, salvo expresa indicación de la Póliza, las obligaciones siguientes:

1.º Poner en conocimiento de la Sociedad tan pronto se produzcan, las altas y bajas de sus operarios y

todas las alteraciones que sufra el jornal de los mismos.

2.º Llevar un libro de matrícula y otro de pago de salarios con arreglo a los modelos aprobados por el Ministerio de Trabajo y Previsión, que sellará la Mutua.

Deberán ser inscritos en el libro de matrícula por orden de fechas de su entrada al trabajo, todos los operarios que trabajen por cuenta del patrono. Para cada uno de ellos se hará constar el número de orden, apellidos y nombre, la fecha y lugar de su nacimiento, la de entrada y cese en el trabajo, su categoría y ocupación en el oficio y el salario pactado. Todo operario debe ser inscrito en el libro de matrícula antes de comenzar a trabajar.

En el libro de pagos se consignará, para cada operario, su nombre, apellidos y número de matrícula, el número de horas que ha trabajado cada día, con mención especial de las extraordinarias, y la retribución abonada en dinero o en otra forma. La Inspección de Seguros Sociales podrá autorizar, a petición del patrono, la sustitución del libro de pago por nóminas diarias, semanales o mensuales, que se encuadernen o coleccionen.

3.º Satisfacer el importe de las cuotas de ingreso y las trimestrales provisionales, complementarias y mínimas correspondientes, cuyas cuotas fijará el Comité Directivo del Ramo estableciendo las modalidades de pago que convenga según el riesgo, si bien a falta de otra estipulación, deberán pagarse dentro de los treinta días de vencida la cuota.

4.º Dar parte a la Entidad, dentro de las doce horas, de todo accidente ocurrido a sus operarios.

5.º Facilitar oportunamente a la Mutualidad cuantos datos sean precisos, para que ésta pueda cumplir por cuenta del Asociado, los trámites administrativos dentro de los plazos reglamentarios.

6.º Poner en conocimiento de la Mutua, cualquiera reclamación que le sea formulada, judicial o extra-

judicialmente, por sus operarios por razón de accidente del trabajo y de remitir a la misma cualquiera citación o requerimiento que por el expresado concepto le sea dirigido.

7.º Otorgar los correspondientes poderes a los Procuradores que le indique la Asociación y facilitar a la misma cuantos medios de prueba le sean interesados.

8.º Otorgar asimismo las escrituras y documentos que sean precisos, para subrogar a la entidad en los derechos y acciones que puedan competirle contra los terceros responsables de un accidente.

9.º Aceptar y someterse a las modificaciones y adiciones de este Reglamento, que en lo sucesivo se introduzcan por la Junta General y los acuerdos del Consejo de Administración y del Comité dictados con arreglo a los Estatutos y al presente Reglamento.

Art. 11. Además el Asociado se obliga:

A) A fijar en lugar visible del taller, explotación o fábrica, noticia de tener concertado con Mutua el seguro obligatorio de accidentes y lista de los operarios y trabajos comprendidos en el contrato.

B) A participar a la Inspección de Seguros Sociales, dentro de los diez primeros días de concertado el seguro, haber celebrado el contrato de seguro, la fecha del mismo, trabajos que comprende, número de obreros asegurados e importe de los salarios.

C) A exhibir los libros de matrículas y de pago a que se refiere el art. 10 de este Reglamento, siempre que lo reclamen los Inspectores de Seguros Sociales, o las personas autorizadas para ello por la Mutua.

Art. 12. Las obligaciones de la Mutua cesarán al producirse la baja del Asociado. Esta tendrá lugar:

1.º A solicitud del interesado, si ésta se formula por escrito antes del 30 de septiembre del año siguiente o siguientes al del ingreso en la Sociedad, en cuyo caso la baja producirá sus efectos en 31 de diciembre del propio año. Si dicha solicitud se presentase después del 30 de septiembre, la Baja no producirá sus efectos hasta el 31 de diciembre del año siguiente.

- 2.º Por fallecimiento del asociado.
- 3.º Por cesar en la explotación de la industria o trabajo que haya motivado el ingreso.
- 4.º Por acuerdo del Comité Directivo, cuando estime que el contrato es perjudicial para los superiores intereses de la Mutualidad.
- 5.º Por infracción de los Estatutos, del Reglamento o de cualquier acuerdo de la Junta General del Ramo; Asamblea General, del Consejo de Administración o Comité Directivo del Ramo.

Disposiciones adicionales

Art. 12. Este Reglamento regulará en primer término la vida de este Ramo y las relaciones de Mutua con los Asociados, salvo las disposiciones legales. En todo lo no previsto en este Reglamento, se aplicarán los Estatutos de la Mutualidad.

Art. 13. La Sociedad no substituye al Asociado, en el caso de que el accidente sea causado por minas de todas clases, o por cualquier otro hecho de guerra. En caso de desaparición total del buque, el Asociado tendrá que probar que las causas del siniestro son ajenas a la guerra.

Toda cuestión que pueda sobrevenir entre la Mutua y el Asociado, con motivo de lo dispuesto en este artículo, será sometida a amigables componedores, nombrados en la forma determinada por la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuyo fallo deberá considerarse como definitivo, entendiéndose que éstos deberán inspirarse en equidad, antes que en derecho escrito, al resolverla.

Barcelona, 17 de junio de 1933.

Por el cumplimiento del artículo 1.º de la Ley de 1901, el Sr. D. Juan de Irujo, Diputado por el distrito de la Montañita, ha presentado en el Congreso de Diputados un Proyecto de Ley para la modificación de la Ley de 1901, que establece el procedimiento de la elección de Diputados en el distrito de la Montañita.

Disposiciones adicionales

Art. 1.º. En el distrito de la Montañita se establece el sistema de elección de Diputados por el sistema de lista cerrada, en virtud de la Ley de 1901, que establece el sistema de elección de Diputados por el sistema de lista abierta.

Art. 2.º. La lista de candidatos al Congreso de Diputados en el distrito de la Montañita se compondrá de los nombres de los señores D. Juan de Irujo, D. Juan de Irujo y D. Juan de Irujo.

Art. 3.º. El Sr. D. Juan de Irujo, Diputado por el distrito de la Montañita, ha presentado en el Congreso de Diputados un Proyecto de Ley para la modificación de la Ley de 1901, que establece el sistema de elección de Diputados en el distrito de la Montañita.

Art. 4.º. El Sr. D. Juan de Irujo, Diputado por el distrito de la Montañita, ha presentado en el Congreso de Diputados un Proyecto de Ley para la modificación de la Ley de 1901, que establece el sistema de elección de Diputados en el distrito de la Montañita.

Art. 5.º. El Sr. D. Juan de Irujo, Diputado por el distrito de la Montañita, ha presentado en el Congreso de Diputados un Proyecto de Ley para la modificación de la Ley de 1901, que establece el sistema de elección de Diputados en el distrito de la Montañita.

Art. 6.º. El Sr. D. Juan de Irujo, Diputado por el distrito de la Montañita, ha presentado en el Congreso de Diputados un Proyecto de Ley para la modificación de la Ley de 1901, que establece el sistema de elección de Diputados en el distrito de la Montañita.

RF-16-78